27:2 (AG.41)

CONSTITUCIONES

DE LA REAL ACADEMIA

DE TEOLOGÍA

DOGMÁTICO-ESCOLÁSTICA

DEL ANGELICO DOCTOR

SANTO TOMÁS DE AQUINO,

SITA EN EL CONVENTO DE SU ADVOCACION

DE LA VILLA Y CORTE DE MADRID.

UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA
BIBLIOTECA
ISLAS CANARIAS

CON LICENCIA : MADRID
Imprenta que fue de Fuentenebro.
Año de 1825.

UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA
BIBLIOTECA

DE LA VILLA Y CORTE DE MADRID

SIN EN EL CONVENTO DE SU ADVOCACION

SANTO TOMAS DE VILLANO

DEL ANGELICO DOCTOR

DOCTRINAL-ESCOLASTICA

DE TEOLOGIA

DE LA REAL ACADEMIA

CONSTITUCIONES

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto en seis de febrero pasado de este año se presentó ante los del nuestro Consejo la Peticion que dice así: M. P. S. *Peticion.* Santiago Escacho, en nombre y en virtud de Poder, que presento y juro, del Doctor D. Valentin Perez, Presbítero, D. Silvestre Gomez, Presbítero, D. Pedro Cayetano Cabezas, y Don Juan Cosme Sanchez, como Comisionados é Individuos en la clase de Profesores, aquellos jubilados, y estos actuales, nombrados por el Presidente y demas sugetos que componen la Academia, ó Junta de Teología Dogmático-Escolástica, establecida en el Colegio de Santo Tomás de esta Corte, ante V. A., como mejor proceda, digo: Que desde el año de cuarenta y nueve á esta parte varios Profesores Teólogos Cursantes de los Cole-

gios de esta Corte, y de los de las Universidades, considerando las proporciones de adelantar en dicha Facultad, y teniendo igualmente presente las utilidades que les resultaria de controvertir y conferenciar las mismas materias que estudiaban en las aulas; con cuya disputa no solo acabarian de entender lo que á la voz viva del maestro no percibieron, sino que adquiririan mayores luces para en adelante, determinaron formar una especie de Cuerpo Académico ó Junta, en la que empleando útilmente el tiempo que habia de ser de recreaciones, lograsen el propuesto intento. A este fin convinieron desde el principio en algunas reglas, que afirmadas con la interposicion de mútuos pactos, sirviesen como de Constituciones; y en su observancia se consiguiese la utilidad y aprovechamiento. Aunque se han alterado algun tanto estas reglas, segun el tiempo ha ido demostrando, jamas han padecido mutacion por lo respectivo á los egercicios que constan en el discurso de sus Estatutos. Y en comprobacion de lo espuesto, la esperiencia va acreditando de dia en dia la utilidad de esta Junta, confirmada con el crecido número de Profesores que han salido de ella con el aumento y ventajas que son notorias. Por lo que á vista de tales progresos, y animados del bien público y utilidad de la Patria, determinaron en el año pa-

sado de mil setecientos ochenta y cuatro elegir una persona, que con su autoridad, ciencia y proteccion pudiese influir en sus mayores aumentos: nombraron á este intento por Protector al Escelentísimo Señor Arzobispo de Toledo, quien admitió dicho cargo con no pocas muestras de gratitud, como resulta de la carta original que presentó. Desde entonces han ido arreglando los dichos Profesores unas nuevas Constituciones, en que se comprenden aquellos preceptos ó reglas que el tiempo ó esperiencia han manifestado ser necesarias al buen órden y subsistencia de este Cuerpo literario; por cuyo medio han ido proporcionando y consiguiendo sus adelantamientos y acomodos, logrando la instruccion suficiente para las oposiciones á Beneficios Curados, Prebendas y demas de la carrera literaria; pero como ningun Cuerpo moral ni político (por mas que concurran los eficaces deseos de sus Profesores) puede ser, ni sostenerse en estos Reynos, faltándole la aprobacion Real, con cuya sombra se puede prometer resultarán las mas ventajosas utilidades en la instruccion de sus alumnos, para el gobierno y direccion de las almas, y utilidad de la Iglesia: Por tanto A V. A. suplico, que habiendo por presentado el Poder, Constituciones y demas, se sirva por un efecto de su benignidad, aprobando aquellas, y el mé-

todo que comprenden, ó prescribiendo las mas oportunas y conducentes, erigir dicho Cuerpo en Real Academia de Teología Dogmático-Escolástica del Angélico Doctor Santo Tomás de Aquino, á fin de que recibida bajo la Real proteccion, y entendiéndose inmediatamente sujeta á el Real y Supremo Consejo, se pueda prometer la perpetuidad que desea, é igualmente que los egercicios y empleos que hayan celebrado y obtenido, celebraren y obtuvieren sus Individuos, les sirvan de mérito, y se estimen en la Real Cámara como actos positivos de alguna de las Universidades aprobadas para sus oposiciones y pretensiones: por ser de justicia que pido, juro en lo necesario, y para ello hago el pedimento que mas convenga, &c. Otrosi, para poder justificar los Individuos adonde les convenga los egercicios y demas actos positivos que hiciesen en dicha Academia, si el Consejo se dignase deferir á la propuesta súplica, se hace necesaria la facultad de que sus Secretarios den las correspondientes certificaciones, las cuales seria fácil falsificar, suplantar, ó contrahacer; cuyos inconvenientes entendian se evitarian, si igualmente se dignase el Consejo conceder el uso de un Sello propio y privativo de dicho Cuerpo, para lo cual todos los actuales Profesores, de acuerdo con muchos jubilados, y del Esce-

lentísimo Señor Protector, por ser propio de su instituto, han convenido en uno que tenga una orla interior compuesta de un círculo de flores, incluyendo un escudo partido de lo ancho, y en la mitad superior un sol, y en la inferior dos cuadros que contengan los cuatro tomos cerrados de la Suma del Angélico Doctor; todo lo cual se esplica y encierra con un lema esterior que diga: *Regia Sancti Thomæ Theologico-Dogmatica Matritensis Academia*, de cuya idea es fiel copia la que igualmente presento. En esta atencion á V. A. suplico, que habiendo por presentada dicha copia, se digne mandar, sea y se entienda la ereccion y aprobacion arriba pedida, con facultad de que de órden de dicha Academia pueda certificar su Secretario, dándosele entera fé y crédito; y para evitar los inconvenientes que de ello se puedan original, se digne asimismo conceder facultad y uso del propuesto Sello, ó del que estimare el Consejo, con las precauciones que se previenen en los Estatutos que presento, justicia *ut suprà*: Santiago Escacho. En su vista mandó el nuestro Consejo, con lo espuesto por nuestro Fiscal, por Decreto de veinte y tres de febrero del presente año, se pasasen, como se hizo, las Constituciones que se presentaban con esta Peticion á la Academia de sagrados Cánones y Disciplina Eclesiástica, titulada

de San Isidoro, erigida en la Real Casa de San Felipe Neri de esta Corte, á fin de que examinadas y reconocidas, espusiese sobre todos y cada uno de sus Capítulos lo que se la ofreciera y pareciera, informando acerca de la utilidad pública que podria resultar de deferirse al establecimiento que se solicitaba de la referida Academia de Teología Dogmático-Escolástica, y lo demas que juzgase digno de la noticia del nuestro Consejo. Desempeñando este cargo, hizo su informe la espresada Academia de San Isidoro, con fecha de doce de marzo de este año, devolviendo dichas Ordenanzas, y proponiendo cuanto la ocurrió en el asunto: en cuya inteligencia se hicieron á ellas algunas adiciones, modificaciones y declaraciones; y las citadas Ordenanzas, adicionadas por el nuestro Consejo, dicen así:

CONSTITUCION PRIMERA.

Advocacion ó título de la Academia.

§. I.

El singular Patrono y Tutelar de esta nuestra Academia será el Angélico Doctor, y universal Maestro de las Escuelas Santo Tomás de Aquino, en cuyo reconocimiento deberán asistir todos los Individuos á la Iglesia de su Convento mientras duren los divinos Oficios del dia en que nuestra Madre la Iglesia celebra la festividad de tan esclarecido Santo.

CONSTITUCION SEGUNDA.

Protector.

§. I.

Deberá la Academia nombrar un Protector, para lo que se hará la propuesta en Junta general de Profesores por el Presidente, Vice-Presidente y Fiscal: elegido que sea, lo notará el Secretario en el libro de elecciones, y estenderá el nombramiento correspondiente, firmado y sellado con el de la Academia, el cual, junto con un egemplar de Constituciones, se entregará á el Señor Protector por el Presidente y Vice-Presidente, acompañados del Secretario, quie-

nes le suplicarán se sirva admitir el nuevo encargo.

§. II.

Este empleo será perpetuo, guardándose sumo respeto y urbanidad á dicho Señor, recibiéndole en pie los Académicos cuando entre ó salga, formada la Academia; y ninguno tomará asiento hasta que el Señor Protector ocupe el suyo, que será el del Presidente, gozando aquel por entonces todas las facultades que competen á éste con arreglo á las Constituciones, sin poder reclamar la Academia sobre los asuntos que determine, y providencias que tome en cualquier tiempo, sin su consentimiento; ni tampoco establecer sin su permiso nuevos Estatutos, pues ninguno tendrá fuerza, sin estar autorizado con su firma.

§. III.

Siempre que se defienda acto mayor en la Academia, el Profesor que le presida tendrá obligacion de presentar un Código al Señor Protector, castigándose esta falta á voluntad del Presidente. Asimismo se le dará cuenta de todos los asuntos de suma consideracion que ocurran, antes que la Junta de Profesores los determine, para saber su dictámen. Igualmente, en caso que no asista á la eleccion de Presidente, se le pasará oficio por el Secretario, avisándole la nue-

va eleccion, y demas empleados.

§. IV.

Por último, al fallecimiento del Señor Protector cuidará la Academia de tomar una Bula de difuntos, y que se celebren por su alma seis Misas rezadas en altar privilegiado; y si acaeciere en esta Corte, se asistirá á su entierro, practicándose todo esto con solo el Señor Protector actual, y no con el que hubiese hecho dejacion del empleo.

CONSTITUCION TERCERA.

Distincion de clases, y empleos que deben conferirse entre los Profesores.

§. I.

Como el fin á que se ordena nuestra Academia sea el aprovechamiento de sus Individuos en la sagrada Facultad de la Teología, por eso se debe tener presente en todas las disposiciones de su gobierno; considerando que cuanto se mande y disponga, ha de ser medio para conseguirle.

§. II.

Compónese esta Academia de dos clases, para conservar la debida armonía en sus egercicios; la una es de Profesores, y la otra de Actuantes:

:

á estos solo toca argüir de medio, cuando les corresponda por su turno, ó se lo mande el que presida la Academia; y defender bajo la direccion de aquellos, sin mezclarse en mas asuntos del gobierno, que en la eleccion del Presidente.

§. III.

Este siempre deberá ser uno de la clase de Profesores, quienes no deben esceder el número de diez y seis; cuyo cargo es presidir los egercicios, leer de oposicion, argüir, predicar, y otros actos semejantes. Mas como estos tambien formen la parte principal de la Academia, entre ellos se deberán repartir, ademas de la Presidencia, los otros empleos necesarios á el buen órden y conservacion de ella; cuales son el de Vice-Presidente, Fiscal, Moderante de Canistas, Secretario, y Tesorero: advirtiendo que todos estos empleos, como el de Presidente general, no son de mas duracion que de un año natural; cuyo principio y fin será siempre por Setiembre.

CONSTITUCION CUARTA.

Eleccion del Presidente general.

§. I.

El Presidente en propiedad, ó el que haga sus veces, convocará á Junta general á toda la Aca-

demia en la mañana del 3 de Setiembre, para hacer nueva eleccion de Presidente; y si en este dia por ocupacion ó ausencia no pudiese celebrarla, podrá egecutarlo en cualquiera otro, con tal que sea antes del 14 del propio mes.

§. II.

En esta Junta no tendrán voto los que no hayan cumplido cuatro meses de asistencia desde su ingreso; ni los que hayan faltado los tres precedentes á la eleccion, sin haber dado aviso á la Academia con prevencion de su vuelta; y por último, ni los propuestos. Las circunstancias que deben acompañar á un Profesor para ser propuesto se reducen, á tener prudencia conocida, y no vulgar literatura; tambien que hayan cumplido tres años de asistencia desde su ascenso al número de Profesores, entendiéndose aquí el *incœptum pro completo*; pero si ha obtenido algun empleo en propiedad por espacio de un año entero, le bastarán dos; y con estas cualidades, será del arbitrio del Presidente proponer á los que juzgue mas aptos para semejante empleo; pero serán preferidos en las propuestas los Individuos jubilados, ó algun otro sugeto de carácter y conocida literatura, que con su influjo y autoridad atraiga mayores ventajas á la Academia.

§. III.

Mandará al Secretario, ó substituto, repartir á todos las Medallas del voto, que irá echando cada uno segun su antigüedad, en una caja colocada en sitio retirado. En el primer escrutinio se señalará uno de los senos de la mencionada caja; previniendo echen en él su voto los que quieran quede reelecto el Presidente; lo cual hecho, el Secretario á presencia de todos contará las Medallas que haya en el referido seno, y si se encontrase la mitad de las repartidas, quedará hecha la reeleccion. Pero en falta de esto, propondrá el Presidente tres de los Profesores dichos, y mandando al Secretario escribir sus nombres sobre los agujeros de la caja, se procederá á la votacion, de la cual si resultaren en un seno las dos terceras partes de votos, se tendrá hecha la eleccion; pero si así no sucediere, se repetirá el escrutinio, escluyendo de los tres propuestos á el que tuvo menos votos, ó en caso de igualdad al mas moderno; y si aun en este último escrutinio saliesen los dos empatados, se hará otro en que no votará el último actuante.

§. IV.

Concluida la votacion, el elegido si pidiese término (siempre que alegase justas causas) se le

concederá, para que examine bien los cargos de este empleo; y si no tomará inmediatamente la posesion de mano del que acaba; pero si se hallase ausente, se le hará saber por el Secretario, requiriéndole que dentro del término señalado por la Junta de Profesores, acuda por sí ó por substituto á tomarla, concediéndole ocho ó mas dias de próroga; en cuyo tiempo no compareciendo, se pasará á hacer otra eleccion. Si los motivos que alegare el electo fuesen suficientes para admitir la renuncia, se procederá á hacer nueva eleccion y votacion entre los otros dos de la propuesta, teniéndose por legítimas escusas las que á juicio prudente de la Junta de Profesores se graduen de tales, tanto en el empleo de Presidente, como en los demas. En fin, luego que el nuevo Presidente esté en quieta y pacífica posesion, convocará otra Junta general, que se habrá de celebrar dentro del término de ocho dias; y disolverá la presente, sin hacer convite, ni tratar otro asunto.

CONSTITUCION QUINTA.

Eleccion de Oficios, y quién debe hacerla.

§. I.

En la Junta general que ha de seguirse á la de la eleccion de Presidente, conferirá éste los em-

pleos de Vice-Presidente, Fiscal, Moderante de Canistas, Secretario, y Tesorero; cuidando de no dar empleo en propiedad á los que no hayan cumplido el tiempo que se señala en las Constituciones respectivas de sus oficios.

§. II.

Determinará el dia en que han de dar principio los Egercicios, y el Tratado de Teología Escolástica que ha de comenzarse: encargará tambien á todos los Individuos la asistencia y aplicacion para lograr el aprovechamiento; y disuelta la Junta general, quedará en particular de Profesores, en la que los nuevos empleados recibirán de sus predecesores por su órden las cuentas, libros, papeles, y demas instrucciones pertenecientes á sus respectivos cargos.

CONSTITUCION SESTA.

Presidente.

§. I.

El Presidente autorizará siempre el circo de la Academia, y así como es el primero en la dignidad, debe sobresalir en la asistencia, instruccion, y demas prendas que conducen á formarle cabeza y modelo de los otros: ha de velar mucho sobre el buen órden de los egercicios, aten-

cion de los Académicos, y especialmente sobre la observancia de estos Estatutos; por lo que no deberá dispensar egercicio alguno, á no ser por un motivo muy grave. Debe llegar siempre á la Academia bien enterado en la materia que ha de disputarse, así porque ha de esplicar las dificultades que no satisfagan los que tengan el egercicio (cuando la falta fuese notable), como porque debe suplir la ausencia del Profesor á quien corresponda egercitar; bien que podrá encargar esta substitucion á algun otro Profesor, si éste lo pidiese, ó admitiese de su voluntad.

§. II.

Solo éste podrá convocar á Juntas siempre que lo tenga por conveniente, aun en dias que no haya egercicio Académico: proponer en ellas los asuntos que hayan de tratarse, decidirlas en igualdad de pareceres, y disolverlas. A él tambien toca proponer en la forma arriba dicha los Profesores que juzgue mas beneméritos para la eleccion del nuevo Presidente, no solo por Setiembre, sino tambien antes del primer dia del mes de Marzo (si entonces hubiese justa causa para dejar el empleo), observando para la propuesta sin alteracion las condiciones arriba señaladas. Siempre que renunciase, ó muriese pasado dicho dia, quedará el Vice-Presidente, ó en su

falta el mas antiguo, haciendo sus veces hasta la nueva eleccion con todas las facultades y prerogativas que son propias del Presidente en propiedad; y lo mismo se ha de entender cuando éste se halle enfermo, ó ausente de la Corte.

§. III.

Nombrará dos Académicos siempre que algun Individuo se halle enfermo de algun peligro, para que le visiten. Hará leer la Constitucion cuarta siempre que ocurra nueva eleccion. Podrá imponer todas las penas que juzgue oportunas, aun cuando las Constituciones no las prevengan, ya sean privativas de voto, asiento, ú egercicio, con tal que no pasen de dos meses: ya pecuniarias, no escediendo en estas de cuatro reales vellon, de las cuales no se admitirá apelacion alguna; gozará tambien la facultad de conmutar y absolver las que juzgue convenientes.

§. IV.

Finalmente, se le guardará una profunda sumision en todo acto y egercicio Académico, y así al uso que haga de la campanilla no podrá Individuo alguno oponerse; y siempre que entre ó salga, estando formada la Academia, se levantarán todos sin interrumpir el egercicio y silencio. Tendrá en su poder una de las tres llaves del arca del tesoro.

§. V.

Cuando algun empleado estuviere ausente, enfermo, ó por cualquiera causa no pudiese cumplir con su respectivo cargo, nombrará un Profesor que lo egerza, quien no podrá escusarse, á no tener justo motivo para renunciar esta substitucion, que servirá de mérito, y estenderá en las certificaciones. No permitirá que los Profesores se salgan de las Juntas mientras estas duren, á no conocer causa grave y urgente.

CONSTITUCION SEPTIMA.

Vice-Presidente.

§. I.

El Vice-Presidente ocupará el asiento del Presidente siempre que éste falte, mas cuando no, se sentará á su derecha. Si el Presidente renunciase su empleo despues del dia primero de marzo, ó falleciese pasado dicho dia, egercerá el cargo de la Presidencia conforme queda establecido en la Constitucion antecedente. Aliviará al Presidente en el gobierno, y le avisará cualquiera falta que advierta en los empleados y demas Individuos para que la remedie: por lo que deberá conferirse este empleo á el sugeto de mayor mérito y prudencia que haya cumpli-

do dos años despues de su ascenso á Profesor.

CONSTITUCION OCTAVA.

Fiscal.

§. I.

Al Fiscal principalmente toca velar sobre la observancia de estas Constituciones, y mirar por el bien de la Academia. Representará á la Junta de Profesores cuantos defectos notase en los Académicos, y los perjuicios que advirtiese contra ellos. No se decretará memorial ni representacion alguna sin darle traslado, ó al que haga sus veces; bien que sea uno ú otro, nunca dilatará la respuesta mas de ocho dias. Será tambien de su obligacion inquirir las calidades y circunstancias de los pretendientes, poniendo á continuacion del memorial su dictámen. Intervendrá en las cuentas del Tesorero, y revision mensual y anual de libros, é inventario de alhajas del Secretario. Tendrá un libro en que irá apuntando las faltas que hicieren los Académicos, y llevará razon de las entradas y ascensos, para hacer cargo al Secretario y Tesorero al fin de la cuenta anual. Asimismo á él solo compete la facultad de señalar las multas en que incurran los Académicos por las faltas de asistencia.

§. II.

Ultimamente celará no se defiendan cuestiones contrarias á los Decretos de la Iglesia, doctrina de Santo Tomás, y Leyes Civiles de estos Reynos, ó no deducidas del texto sobre que se leyese; como que tambien el latin sea puro; por lo que se le presentará un egemplar de las Conclusiones que se defiendan en cada acto mayor ocho dias antes, y en las Lecciones de Profesores cuatro á lo menos, para que las registre, y ponga al pie su aprobacion: pero si notare algun defecto grave, le hará saber privadamente al interesado que las haya estendido, y si éste reusa enmendarle, dará cuenta á la Junta, esponiendo los motivos que le asisten para no aprobarlas; y aquella determinará lo que sea justo.

§. III.

Este empleo se conferirá á uno de los Individuos actuales que tenga por lo menos dos años de asistencia á la Academia despues de su ascenso á Profesor, y estará en su poder una de las tres llaves del arca del tesoro.

CONSTITUCION NUEVE.

Moderante de Canistas.

§. I.

Cuidará el Moderante de Canistas del buen órden de los Individuos que le encargue la Academia, constituyéndose responsable de cualquier disturbio que en el egercicio de dichos Académicos ocurriese. Tendrá su paso en las mismas horas en que celebra la Academia sus egercicios; no dispensará alguno, ni permitirá asistan á él sin hábito talar. Su obligacion será esplicarles la Obra de *Locis Theologicis* del Ilustrísimo Melchor Cano. Estará en su arbitrio tener cualquiera egercicio en la Academia principal cuando le toque por su turno; y de no egecutarlo deberá avisar al Secretario.

§. II.

Recogerá las multas en que incurran los Individuos que están á su cargo, entregándolas á el Tesorero con noticia del Fiscal. Obedecerá á cualquiera determinacion que de parte del Presidente se le participe, y dará cuenta á éste de lo que ocurra digno de consideracion. Cuando egercitase en la Academia principal deberán asistir á ella tambien todos los Canistas; y si cayese enfermo, ó no pudiese concurrir, avisará como corresponde

al Presidente, quien nombrará otro de los Profesores que le substituya. Para obtener este empleo en propiedad deberá haber cumplido un año á lo menos despues de su ascenso á Profesor.

CONSTITUCION DIEZ.

Secretario.

§. I.

El Secretario debe conservar con todo cuidado los papeles, libros y demas alhajas que se pongan en su poder, sin franquear á nadie el Archivo, ni cosa perteneciente á él sin espresa licencia del Presidente. Cuidará de sentar con exactitud y buen órden en los libros los egercicios, acuerdos, recepciones y demas que se acostumbra anotar; arreglándose en todo al método y formalidad que observaron sus predecesores, y siguiendo en lo que dude la determinacion del Presidente.

§. II.

Concurrirá antes de la hora de los egercicios para hacer se prevenga la mesa, libros, y demas necesario, y de que todo se recoja concluida la Academia. Cuando no pudiese asistir, remitirá anticipadamente las llaves al Presidente

con persona de su satisfaccion, pues de las faltas que resultasen será responsable. Acabado el egercicio, leerá la lista de los Individuos, espresando los que se hallasen ausentes, enfermos, ó disculpados, señalando las multas que por el Fiscal se le hagan presentes, notificando las que se hayan impuesto en las anteriores Academias, de todo lo que hará su apuntacion con espresion del dia en que se hizo. Nombrará á los que por turno corresponda egercitar en las dos siguientes Academias, y de un Domingo para otro señalará el Profesor á quien toque tomar puntos.

§. III.

Dará cuenta á la Junta de los memoriales, y demas cosas que ocurran, poniendo el decreto que se le mande. No autorizará certificacion ni algun otro instrumento sin que primero esté firmado del Presidente y Fiscal, ó de los que hagan las veces de estos. Fijará con antelacion de dos dias los Códigos de los egercicios en el lugar acostumbrado, espresando los Individuos ya Profesores, ya Actuantes á quienes corresponda tenerlos. Ultimamente en la primer Academia de cada mes tendrá obligacion de presentar á la Junta los asientos de los libros que están á su cargo, para que conste el cumplimiento de su oficio. Para conferir este

empleo se requieren en el sugeto las mismas circunstancias que en el antecedente, como dejamos dicho.

§. IV.

Será tambien de la obligacion del Secretario el anotar y exigir las multas en que hayan incurrido los Académicos, por lo que, cuando no pueda concurrir, lo avisará al Presidente para que nombre quien haga sus veces, y entregará el importe de dichas multas con puntual cuenta y razon al fin de cada mes al Tesorero bajo de recibo.

CONSTITUCION ONCE.

Tesorero.

§. I.

El Tesorero tendrá en su poder el Arca del tesoro con una de las tres llaves; y ha de ser responsable de todos los caudales que se le entreguen; y así siempre que perciba alguna cantidad dará recibo, y oponiéndose á ello, se le depondrá del empleo; quedando inhábil para cualquiera otro.

§. II.

No se podrá estraer de la citada Arca cantidad notable sin consentimiento de la Junta de Profesores, y para este acto concurrirán los Señores que tienen las otras llaves con el Secreta-

rio, que dará certificacion de la cantidad estraida, y de la legitimidad con que se ha hecho, firmándola todos los espresados: y dada que sea cuenta de esto á la Junta, guardará el Tesorero dicha certificacion para el último dia de Academia, en que dará cuentas generales de todo el año; en cuyo dia inmediatamente pasadas por la intervencion del Fiscal, las aprobará la Junta, y firmarán los que la compongan. Nunca entregará caudal alguno sin libramiento del Presidente, Fiscal, y Secretario, obligando al que le percibiese ponga el correspondiente recibo, sin cuya circunstancia no se tendrá por cantidad de efectiva data. Pondrá en poder de su sucesor el dia que le señale el Presidente todo el caudal y alcances que resultaren segun las cuentas á favor de la Academia, como asimismo la llave del Arca. Finalmente, formará una lista del dinero de las multas que se le entregare, especificando el nombre del multado, cantidad, dia, y demas circunstancias, la que guardará para cotejarla con la del Fiscal y Secretario en el dia de las cuentas generales en presencia de la Junta.

§. III.

Este empleo necesariamente se habrá de conferir á un sugeto que no tenga ocupacion que le pueda impedir una puntual asistencia, y que

haya cumplido un año despues de su ascenso á Profesor, bien que por escasez de Individuos de esta clase, ú otra causa justa en juicio, y prudencia del Presidente, se podrá encargar tanto este empleo, como el de Moderante de Canistas, y el de Secretario, y no otro alguno, á cualquier Profesor aun recien promovido á esta clase.

§. IV.

Si algun individuo reusase pagar la multa que justamente le pida, dará aviso al Presidente, para que le prive de egercicio el tiempo que le pareciese; y si estas penas, ú otras semejantes, no fueren suficientes, procederá á la de esclusion, con dictámen de la Junta.

CONSTITUCION DOCE.

Cargas del Actuante mas moderno.

§. I.

Como en todas las Academias los Actuantes mas modernos esten sujetos á ciertas leves cargas que no se pueden desempeñar por persona de fuera sin algun estipendio, el que siempre serviria de bastante gravámen á estos Cuerpos, ni tampoco parece decoroso se egerzan por personas ya antiguas en las Academias; han establecido, por lo comun, imponerlas á el mas moderno de los

Individuos Actuantes. Siguiendo pues esta universal costumbre, determinamos que al último Actuante de la Academia se le haga saber por el Secretario al tiempo de su ingreso, ser de su obligacion recibir los recados, esquelas y demas cosas que ocurriesen, estando ésta formada, como tambien que debe concurrir un cuarto de hora antes de empezar los egercicios Académicos á la Sala donde se tienen, para disponer la mesa, silla, libros, papeles del Secretario, y demas cosas concernientes.

§. II.

A falta de este Individuo recaerá dicha obligacion en el que inmediatamente le anteceda, con el bien entendido, de que el Presidente pueda imponer la multa que le pareciese á cualquiera que sin dar aviso á el que le corresponda á falta suya, no cumpliese con el ya citado cargo. Mas de todo esto se tendrán por exentos aquellos Individuos que estuvieren ordenados *in Sacris*.

CONSTITUCION TRECE.

Pretendientes.

§. I.

Todo el que pretenda incorporarse en esta nuestra Academia presentará memorial por el Secretario, con la certificacion de haber estudiado Fi-

losofia, y para el órden de asientos se preferirá á el que diese antes el memorial, ó el que tenga mas edad; anteponiendo á todos estos el que esté ordenado *in Sacris*. Deberá visitar al Presidente, dejándole razon de su nombre, edad y patria.

§. II.

En la próxima Academia presentará el Secretario á la Junta de Profesores el memorial, que pasará con los instrumentos adjuntos á el Fiscal, para que reconociéndolos, dé su parecer ó informe acerca de la conducta del pretendiente. Aprobada que sea su admision por la Junta, determinará el Presidente el dia que ha de empezar á asistir á la Academia, en el cual, al fin del egercicio "Prometerá observar las Constituciones, sujetarse al Señor Protector, Presidente, y determinaciones de la Junta de Profesores; y jurará defender el Misterio de la Inmaculada Concepcion de nuestra Señora, y lo establecido en la Sesion XV. del Concilio Constanciense sobre el Regicidio, prometiendo asimismo defender la doctrina de nuestro Angélico Maestro Santo Tomás de Aquino, y no sostener algun Theorema que directa ó indirectamente se oponga á las Regalías de estos Reynos, y su Legislacion." Antes de lo que deberá haber contribuido el pretendiente por su entrada con la cantidad de vein-

te reales vellon, si no hubiese manifestado el informe del Fiscal estar imposibilitado á pagarlos.

§. III.

La frecuencia de pretensiones en muchos Individuos de otras Academias que solicitan incorporacion en la nuestra, y de consiguiente la antigüedad para el ascenso de Profesor, nos ha obligado á establecer como ley que se ha de cumplir inviolablemente, sin que en ningun tiempo se altere, ni dispense por motivo ó pretesto alguno, á saber: que á los pretendientes actuantes de otras Academias por el espacio de tres, cuatro años ó mas, acreditándolo con certificacion correspondiente, solo se les conceda en la nuestra la antigüedad de dos; á el de dos (supuesta la justificacion referida) uno, y de este tiempo abajo ninguna. En la inteligencia, de que jamas se les admitirá esta pretension, si no fuese al mismo tiempo de su primera solicitud y entrada; á cuyo efecto el Secretario, al recibir el memorial del pretendiente, le hará saber esta determinacion de la Academia.

CONSTITUCION CATORCE.

Profesores honorarios.

Se admitirán en la clase de Profesores honora-

rios todos los que pretendan entrar en nuestra Academia, con tal que presenten el grado de Bachiller en Teología á lo menos de alguna Universidad, ó hagan constar haber sido Profesores con voz y voto en alguna otra, quienes únicamente deberán desempeñar los egercicios literarios, presidiéndolos en la Cátedra como los actuales; pero sin tener otro influjo directo ni indirecto en los demas asuntos, escepto en la eleccion de Presidente, en la cual tendrán voto bajo las mismas condiciones que le tienen los Actuantes, como se dijo en la Constitucion cuarta.

CONSTITUCION QUINCE.

Orden de asientos.

Como los egercicios literarios, votaciones y demas actos de la Academia se deban practicar segun la antigüedad, ha parecido muy conveniente determinar la superioridad de asientos. El Presidente obtendrá el de la cabecera del circo; seguirá á su derecha el Vice-Presidente; á estos despues los Profesores segun su antigüedad; y últimamente los honorarios del mismo modo. En la clase de Actuantes solo gozarán asiento superior los ordenados *in Sacris*; y los demas seguirán el órden de su antigüedad.

CONSTITUCION DIEZ Y SEIS.

Dias y horas de los egercicios.

§. I.

Los egercicios de nuestra Academia darán principio en el dia que hubiese señalado el Presidente, como se dijo en la Constitucion V., y han de durar hasta el treinta de Agosto inclusive. Se esceptuan las Festividades de nuestra Señora del Rosario, todos Santos, Concepcion, Navidad, computando desde su Vigilia hasta el dia de la Epifanía inclusive, Purificacion, Santo Tomás de Aquino, Semana Santa hasta la Dominica in Albis esclusive, Ascension, Pentecostés, Corpus Christi, Asumpcion de nuestra Señora, y San Pedro Apóstol.

§. II.

Mas habrá Academia todos los Domingos por la mañana, los Jueves por la tarde, y las demas fiestas que ocurran en el año por todo el dia, como tambien en las nueve tardes desde el Sábado de las semanas precedentes á el Adviento y Carnaval; y por último todas las mañanas desde el veinte y dos de Julio hasta el treinta de Agosto inclusive, como dijimos arriba. Las horas en que se han de tener los egercicios literarios en la Academia son: desde el principio del cur-

so, que será siempre en Setiembre, hasta Pascua de Resurreccion por las mañanas á las nueve, y por las tardes á las tres; y desde Resurreccion hasta fin de Agosto, á las ocho por la mañana, y á las cuatro por la tarde.

§. III.

Se ha de alternar en ellos por el siguiente órden: los Domingos por la mañana se emplearán en Lecciones de oposicion, que se podrán formar sobre algun Capítulo de sagrada Escritura, Suma de nuestro Angélico Doctor, Catecismo Romano, ó Maestro de las Sentencias. Empezarán por el Presidente, Vice-Presidente, Jubilados, y demas Profesores, siendo los últimos los honorarios, cada uno por su antigüedad. Dará puntos el Secretario al que ha de leer con anticipacion de ocho dias en presencia del Presidente, ó en su falta de dos Profesores, picando en tres partes por una de las obras señaladas; y de la que eligiese el que tome los puntos deducirá una Conclusion, estendiendo despues cuatro egemplares de ella, que entregará cuatro dias antes de leer al Secretario, para que los reparta á el Presidente, Fiscal, y contrincantes.

§. IV.

La leccion durará el espacio de media hora,

despues inmediata y sucesivamente argüirán en forma silogística los dos á quienes toque por espacio de un cuarto de hora cada uno. Si fuese en la primera leccion de todo el curso, y esta la tuviese el Presidente, argüirán el Vice-Presidente y mas antiguo: y en todas las demas los que hubiesen leido los dos Domingos antecedentes, segun su antigüedad; y en defecto de alguno de los dichos el que esté presidiendo. Si no acudiese á tomar puntos el que estaba destinado para el Domingo siguiente, se le podrá aguardar hasta el Lúnes por la mañana; en cuyo tiempo no compareciendo, pasará á tomarlos el Profesor á quien le corresponda. El Domingo que no pudiese haber leccion por disculpa del que estaba encargado de leer, se defenderá la Conclusion de Teología Escolástica que pertenezca; y si á la hora propia de la leccion faltase el que la habia de tener, defenderá el Presidente, Vice-Presidente, ó mas antiguo la Conclusion deducida, nombrando un Actuante para que la sustente, sirviendo á estos de mérito el egercicio, y sin cargo de argüir en la siguiente Academia.

§. V.

Los demas egercicios se han de reducir á defender Conclusiones de Teología por el Autor que ha establecido la Junta de Profesores, y es

el P. M. Biluart, por ser uno de los mas selectos de la Escuela, que trata los principales puntos de la Teología Escolástica y Dogmática; y no se podrá mudar sin el consentimiento del Protector. En cuyos egercicios se propondrán cuatro argumentos: el primero del Actuante que haya defendido la última Conclusion; el segundo el que entonces nombrare el que presida, no saliendo estos de la forma silogística; tercero y cuarto serán de los Profesores que presidieron las dos cuestiones precedentes por su órden, pudiendo á su arbitrio esplicar y estender la dificultad propuesta antes en forma. Y cuando no concurriesen á la hora señalada los Profesores á quienes toque defender ó argüir, suplirán sus veces el Presidente, ó los que le subsiguen. A los Actuantes que falten ya á defender, ya á argüir, los substituirán aquellos que nombre el Presidente, sirviéndoles de mérito el egercicio á estos, y no á aquellos.

§. VI.

Ultimamente, todos los Martes del año por la mañana, á no estar esceptuados ú ocupados con algun otro egercicio Escolástico, (en cuyo caso se transferirá al dia inmediato que se halle sin estos impedimentos) se tendrá á puerta abierta entre solos los Profesores uno de Teología Moral segun la doctrina y órden de tratados del

P. M. Fr. Fulgencio Cuniliati. Para este egercicio se avisará y señalará á el Profesor que corresponda la materia que haya de ventilarse quince dias antes, el cual se reducirá á proponer brevemente el asunto, y omitiendo todos la forma silogística, preguntarán por su órden, y el que defienda responderá con la mayor claridad y brevedad que le sea posible; y aunque algun individuo Actuante pretenda entrar en este egercicio, no se le permitirá con ningun motivo, pues de este modo se impediria el progreso en los principios de la Teología Escolástica, que es el objeto principal.

CONSTITUCION DIEZ Y SIETE.

Actos mayores de Teología.

§. I.

En el Domingo de Cuasimodo se celebrará Junta de Profesores, en la que se repartirán los Actos que deberán tenerse en los dias festivos que hubiese desde primero de Junio hasta último de Agosto; y si los dichos dias no fueren suficientes, se podrán echar en cualquiera otro de trabajo, desde el veinte y dos de Julio en que habrá Acto; pero sin que se puedan echar en un dia dos consecutivos. Cada uno de los Profesores presidirá uno, cuya materia será ó bien Escolástica, Dogmática, Espositiva, ó Moral, con advertencia,

que el Moderante de Cánistas le habrá de tener de su Facultad ; quedando al arbitrio de cada uno el elegir Actuante; y en la inteligencia de que así uno como otro no podrán tener mas de un Acto cada año.

§. II.

Despues de haber elegido los Profesores sus Actuantes, entregará cada uno de aquellos á el Secretario en el dia tres de Mayo una razon de la materia que defiende, y quien la sustenta, para que cotejadas las cuestiones, no se defiendan unas mismas por distintas personas, como tambien para que el Fiscal tenga suficiente tiempo de revisarlas. Estos egercicios durarán el tiempo que completen seis argumentos, tres de cada clase; debiendo los Profesores ceder los suyos, segun los convidados que asistiesen.

CONSTITUCION DIEZ Y OCHO.

Sermones.

§. I.

En la Cuaresma se destinarán para Sermones las mañanas del Miércoles de Ceniza, Domingos y Fiestas intermedias hasta Semana Santa esclusive, los que predicarán los Profesores, repartiéndolos el Presidente en Junta que se celebrará en el último egercicio anterior á la Pascua

de Natividad, atendiendo el órden de asientos ó antigüedad.

§. II.

El Presidente podrá elegir el Sermon del Miércoles de Ceniza, ó el de Santo Tomás, el cual deberá predicarse en la víspera de su Fiesta, ú otro dia que señalare éste, encargando el que deje á el Profesor que juzgue mas á propósito. Los demas podrán trocar entre sí los dias que les haya tocado, si primero diesen cuenta á el Presidente y Secretario.

CONSTITUCION DIEZ Y NUEVE.

Ascensos.

§. I.

En el primer egercicio Académico despues de la eleccion de Presidente, tendrá éste Junta de Profesores, en que se determinarán los asientos que hay vacantes, mandando ponga Edictos el Secretario en dicho dia, declarando los puestos ó plazas que se han de proveer, egercicios que deben hacer los Opositores, y quienes son aptos para ser admitidos. Este Edicto permanecerá en el sitio acostumbrado ocho dias; en cuyo término, y de ningun modo fuera de él, admitirá el Secretario los memoriales de solos los que hayan cumplido tres años naturales de asistencia á la

Academia, ya sean Profesores honorarios, ya Actuantes, sin que se pueda dispensar del tiempo prescripto, á no ser que de no hacer esta gracia se quedase con menos de diez Profesores actuales la Academia. Pasados los ocho dias se celebrará Junta, en que vistos los memoriales, quedarán admitidos los que tengan las condiciones necesarias; señalándoles dias y horas en que han de egercitar, procurando se concluyan en quince dias cuando mas.

§. II.

Para estas Lecciones tomarán puntos los Opositores por el Maestro de las Sentencias, ó Catecismo Romano, de mano del Secretario ante el Presidente ó Vice-Presidente, picando en tres partes; y de la que eligiese el Opositor leerá despues de veinte y cuatro horas por el espacio de media, y respondiendo inmediatamente á dos argumentos de cuarto de hora, que propondrán sucesivamente los Profesores jubilados y actuales, escepto los honorarios, segun les toque por su antigüedad, sobre una ó mas Conclusiones deducidas del testo. Tendrá obligacion el que esté de puntos enviar por la mañana un egemplar ó Código al Secretario para que lo fije en el lugar acostumbrado, y ademas repartir los otros dos á los que han de argüirle al otro dia.

§. III.

Concluida cualquiera de estas Oposiciones, se tendrá Junta entre solos los Profesores que hayan asistido á la mayor parte del egercicio, para votarle secretamente. Repartirá á este efecto el Secretario las medallas de aprobacion ó reprobacion, dándolas duplicadas á el Presidente, si son pares los que han de votar. Despues de hecha la votacion, abrirá el Secretario la Caja á vista del que presida, quien contará los votos, y quedará aprobado el egercicio segun el mayor ó menor número de ellos. No debe publicarse la resulta de estas Juntas hasta que concluidas las Oposiciones se celebre otra, cuando el Presidente guste, en que en atencion al mérito de los sugetos, se determine á pluralidad de votos secretos la eleccion de los admitidos. El órden cómo y con que se ha de hacer esta eleccion ó votacion ha de ser primeramente de admision ó reprobacion á los asientos, y despues el lugar que se le ha de dar á cada uno segun su mérito, principiando en ambas por el mas antiguo de los Pretendientes.

§. IV.

Concluida esta Junta no se podrá reclamar contra ella, ni se admitirá memorial de cualquiera de los Opositores, que habiéndose queda-

do fuera (aunque fuese aprobado su egercicio *nemine discrepante*) solicite algun asiento, ú honores de Profesor; y esto aunque la Junta haya dejado vacante algun asiento. A los promovidos se les dará la posesion á el fin del próximo egercicio de Academia (supuesta antes la contribucion de cuarenta reales vellon), la cual se hará mediante la ceremonia de ser conducidos sucesivamente por el Secretario á la Cátedra, donde propondrán una cuestion; lo que egecutado, hará señal el Presidente con la campanilla para que se baje.

CONSTITUCION VEINTE.

Disculpas de asistencia.

§. I.

Ningun Individuo podrá escusarse de la asistencia á la Academia sin dar parte por sí mismo en persona, ó por medio de esquela firmada de su nombre y mano con la fecha del dia, y espresion del motivo ó causa que tenga á el Presidente ó Tesorero, quienes lo harán presente al Fiscal; y sin estos requisitos se tendrá por nula cualquier disculpa, á no ser que se omitan por enfermedad ú otro improviso accidente; en cuyo caso deberá darse el aviso por el medio mas proporcionado ú oportuno. Deberá tener muy particular cuidado y prudencia el Presidente para no admitir

con facilidad ni frecuencia semejantes disculpas.

§. II.

Cualquier Académico que estuviere precisado á ausentarse de esta Corte, lo hará presente por medio de memorial, pidiendo permiso á la Junta de Profesores, cuya determinacion se deberá anotar en el libro correspondiente. Si la ausencia hecha por cualquier causa (escepto la de permanecer en Universidad, ó estar gravemente enfermo) pasare de ocho meses, siendo Actuante, se le descontará aquel tiempo para su ascenso, y si fuese Profesor para su jubilacion: mas pasando de un año, se le tendrá por escluido, sea de una ú otra clase. Todo el que faltase á la Academia sin dar parte mas de un mes, se le descontará para su ascenso ó jubilacion.

CONSTITUCION VEINTE Y UNA.

Multas.

§. I.

El que no acudiese á la Academia antes del cuarto de hora que debe esperarse, si le tocase leer, defender, predicar, ó actuar, pagará dos reales vellon, y si faltase á argüir cuando le corresponda, un real de vellon. El que no asistiese á un egercicio entero, aun no tocándole que hacer en

él, pagará un real vellon, y á proporcion el que faltase á una ó mas de sus partes. Siempre que la falta de asistencia se junte con la obligacion de cualquier egercicio, se incurrirá en las penas establecidas por cada una de las faltas. El que se saliese antes de estar disuelta la Academia, sin haber obtenido permiso del Presidente, deberá contribuir con la cantidad de ocho maravedis, aun cuando sea por corto tiempo.

§. II.

El Individuo Profesor ó Actuante que faltase á la eleccion de Presidente y nombramiento de Oficios, como tambien á presidir ó sustentar los Actos mayores que se tienen por el verano, se le multará en cuatro reales vellon. Y de los primeros el que convocado á cualquier Junta dentro del año reusase asistir á ella sin motivo ó legítima disculpa, pagará dos reales vellon. Todo el que en algun acto Académico interrumpa el silencio debido, y avisado por el que presida, no desistiese, incurrirá en la multa de ocho maravedis vellon, lo que se agravará segun su pertinacia al arbitrio del Presidente ó el que haga sus veces. En fin, cualquiera que se esceda en la Academia con palabras injuriosas contra algun Individuo, y no observe la debida obediencia y subordinacion á el que presida, será castigado á

voluntad de la Junta de Profesores con sumo rigor.

CONSTITUCION VEINTE Y DOS.

Respeto y sumision en las Juntas.

Si algun Profesor actual ó jubilado se introdujese á hablar, tratándose en Junta de algun asunto gubernativo, ó votacion, sin permiso del Presidente, cuando no le pertenezca, será reprendido (bien que en términos moderados) por éste; y si no desistiese de su tema, se le multará en diez y seis maravedis, con tal que no haya faltado en la mas mínima cosa á el respeto y urbanidad, pues en este caso quedará privado de votar en aquella Junta, y se le exigirá la multa de un real vellon.

CONSTITUCION VEINTE Y TRES.

Penas contra los rebeldes en pagar las multas.

El Individuo que hubiese incurrido en alguna multa, y ausente ó presente hubiese sido notificado por el Secretario dos veces, si pasados tres dias de Academia no satisfaciese, pagará por cada uno de dichos dias igual cantidad de la principal multa, sin que por esto quede relevado de las demas que prescriben las Constituciones por otros títulos; y si este gravámen fuese insuficien-

te para que pague, y se pasasen seis dias de Academia contados desde aquel en que se le notificó la primera vez, aunque no hubiese estado presente, quedará privado de egercitar por espacio de dos meses, y siendo Profesor, ademas de lo dicho, no gozará en todo este tiempo de voto activo y pasivo, y se procederá igualmente con unos ú otros á la espulsion en el caso que no alcancen las penas referidas.

CONSTITUCION VEINTE Y CUATRO.

Espulsiones.

Para proceder con acierto y debido órden en la espulsion de cualquier Individuo, se observará que el Fiscal haga una representacion por escrito, manifestando las causas justas que concurren para semejante procedimiento; en cuya vista señalará el Presidente dos Profesores jubilados ó actuales para que den su parecer separadamente; y en todo lo demas se observará lo que previene la Constitucion veinte y seis. Y el auto que con esta formalidad se espidiese se anotará en el libro correspondiente, con espresion del sugeto, dia, delito y demas circunstancias.

CONSTITUCION VEINTE Y CINCO.

Jubilaciones.

§. I.

Se concederá jubilacion á los Profesores actuales luego que hayan cumplido cuatro años de asistencia desde su ascenso, juzgándose ésta interrumpida á no tenerla continuada de dos años naturales; mas para los que concurren á las Universidades, bastará que por cualquier motivo (escepto el de enfermedad ú oposicion) no asistan un verano para que se les retrase un año la jubilacion. Es ademas indispensable para que logren este privilegio, conste haber desempeñado sus turnos sin haberse escusado por malicia.

§. II.

Tambien se les ha de conceder este honor á los Profesores (aunque sean recien promovidos á esta clase) que obtengan algun empleo distinguido, sea Eclesiástico ó Secular, bien que este deberá ser de gran lustre y suposicion, que sea incompatible con la asistencia á la Academia. Acerca de esto no damos mas regla general, que la Junta atenderá y examinará con toda madurez y prudencia los méritos y circunstancias de los sugetos.

§. III.

Luego que algun Profesor haya conseguido la jubilacion, podrá asistir cuando le parezca á los egercicios Académicos, y tenerlos cuando le toque por su turno, si gustare; bien que si encargado de él, faltase sin dar aviso en la forma correspondiente, incurrirá en las multas determinadas arriba en la Constitucion veinte y una. Deberán ayudar á el Presidente y Junta de Profesores actuales cuando ocurra algun asunto de entidad, gozando siempre de voz y voto, aunque no hayan concurrido largo tiempo.

CONSTITUCION VEINTE Y SEIS.

Método de establecer Acuerdos.

§. I.

La Junta de Profesores jubilados y actuales gozará de la facultad de establecer Acuerdos y todo cuanto juzgue importante á el mejor gobierno de la Academia. Pero ningun decreto se formará ni tendrá vigor si no estuviese confirmado por las dos terceras partes de votos á lo menos; mas antes propondrá el Presidente la necesidad que ocurra de semejante determinacion. Se dará traslado á el Fiscal ó el que haga sus veces, quien espondrá por escrito cuanto juzgue digno de con-

sideracion; y oido su informe por la Junta, nombrará el Presidente dos Jubilados, y en su falta dos Profesores actuales, que con desinterés y prudencia manifiesten por escrito á la Junta su dictámen, el que leido en ella, señalará el Presidente dia para votarlo; y mandará á el Secretario repartir esquelas de convocacion para todos los Profesores, esplicando la hora y asunto de la Junta.

§. II.

En este dia leida ante todos los que asistan la propuesta del Presidente, con el parecer del Fiscal, é informe de los Diputados, se pasará á hacer la votacion secretamente, y lo que resultare de las dos terceras partes de votos, tendrá fuerza de ley; y se mandará á el Secretario estienda este Acuerdo en papel separado, que firmarán todos cuantos hayan asistido, sin que ninguno se pueda escusar; y sellado, se archivará despues de promulgado en plena Academia, y certificado por el Secretario, se insertará en el libro de Acuerdos con todas las firmas arriba espresadas.

CONSTITUCION VEINTE Y SIETE.

Política que deberá usar la Academia.

§. I.

La Academia deberá observar la urbanidad de

señalar dos Individuos, á fin de dar la enhorabuena á cualquier Académico que consiguiese algun empleo honorífico, sea en el Estado Eclesiástico, ó en el Secular, siempre que éste dé aviso á la Academia, lo que anotará el Secretario en el libro correspondiente; no usando de esta política con aquellos que faltaren á tan debida atencion.

§. II.

Cuidará el que presida el circo se convide con el asiento mas inmediato á su persona á todo sugeto de alguna distincion que se presente en el Aula durante algun egercicio, acompañándole en entrada y salida el Profesor á quien mande el Presidente.

CONSTITUCIÓN VEINTE Y OCHO.

Enfermedad, ó muerte de algun Académico.

Luego que se tenga noticia de que algun Individuo jubilado ú actual se halla enfermo de peligro, pasarán dos de su clase, que nombre el Presidente, á visitarle en nombre de la Academia, y lo egecutarán una ó mas veces, segun fuese necesario. En caso de que alguno fallezca, bien sea en esta Corte ó fuera de ella, luego que la Academia lo sepa, se tomará á cuenta de ésta una

Bula de Difuntos, y se le mandarán decir dos Misas rezadas si fuere Profesor, y si Actuante una. Todos los Académicos asistirán al Entierro de cualquier Individuo que falleciese en esta Corte, llevando el cadáver desde el féretro á la sepultura cuatro de la clase del difunto, á quienes nombrase el Presidente; y en el caso que éste fallezca, se le dirán tres Misas rezadas en sufragio de su alma; y en cuanto al entierro lo que queda dicho.

CONSTITUCION VEINTE Y NUEVE Y ULTIMA.

Firmeza y estabilidad de estos Estatutos.

§. I.

Por cuanto de nada servirá tener, ni poner unas reglas ciertas si no se han de seguir, determinamos que estas Constituciones tengan vigor, y subsistan en todo tiempo; aunque si con el discurso de muchos años apareciese que todas ó algunas fuesen inútiles, ó conviniese substituir otras, se egecutará siempre que convengan en ello las dos terceras partes de Profesores, ya jubilados, ya actuales, recurriendo por la aprobacion á el Real y Supremo Consejo de Castilla: mas si aconteciese añadir algun otro Acuerdo espositivo de las Constituciones, ó aunque sea absolutamente nuevo, no derogativo ó en todo ó en

parte de alguno de los establecidos, bastará la aprobacion del Señor Protector.

§. II.

Y para que no haya que alegar escusa é ignorancia de estas nuestras leyes, establecemos, que á cada uno de los Académicos jubilados que existan en esta Corte, y todos los actuales se les dé luego un egemplar de ellas, y en adelante al tiempo del ingreso en nuestra Academia. Tambien mandamos que estos nuestros Estatutos se lean en alta voz á toda la Junta general el dia de la eleccion de Presidente; y cada vez que se tenga por oportuno cualquiera de dichos Estatutos.

En esta forma las presentaron los cuatro Comisionados que abajo firman en veinte y uno de enero de mil setecientos ochenta y siete. Doctor Don Valentin Vicente Perez Gomez, Presbítero, y Profesor jubilado. Don Silvestre Manuel Gomez, Presbítero, y Profesor jubilado. Don Pedro Cayetano Cabezas, Vice-Presidente actual. Don Juan Cosme Sanchez, Profesor actual. Vistas y aprobadas por la Junta, y por mí el infrascripto Vice-Fiscal. Doctor Don Nicolás Alonso Gasco, Presbítero, y Presidente. Don Rufino Aguado, Presbítero, Profesor, y Vice-Fiscal. José, Obispo de Chiapa. Doctor Don Manuel

:

de Navas, Presbítero. Doctor Don Andrés Tirado, Presbítero. Don Francisco Lopez de Barreda y Peña. Juan de Rivas Albear. José Eugenio de Irusta. Doctor Don José Martinez de Villa-Señor. Doctor Don Juan Antonio de Irusta. Don Manuel de Llamas Crespo. Maestro, y Doctor Don Andrés de Andrés García, Presbítero. Don Juan Francisco Ferrer. Don Francisco Ferrer y Serradilla, jubilado. Don Luis del Rio y del Barrio, Presbítero, Ex-Presidente, jubilado. Doctor Don Gregorio Liborio Brabo, Presbítero, jubilado. Doctor Don Juan Manuel Alvarez de Ron, Presbítero. Don Ciriaco Jimeno, Ex-Presidente, y jubilado. Doctor Don Lorenzo Gasco, Presbítero, Ex-Presidente, jubilado. Don Constantino Escoin y Trigo, Presbítero, y jubilado. Don Juan Oliva y Torre, Profesor actual, Fiscal, y Cura de Fuentelaencina. Doctor Don Antonio de Medina y Palomeque, jubilado. Francisco Victoriano Gil, Sub-Diácono. Don Alfonso Ramon Lopez, Ex-Presidente, jubilado. Don Manuel Herrero, Profesor actual. Don Tadeo Benito Salamanca, actual Profesor, Tesorero. Don Mateo Razola, Moderante de Cano. Bachiller Don Joaquin Ligero, Profesor actual. Don Esteban Falces y Roncal, Profesor actual. Don José Pinton Lorenzana. Don Manuel Frutos Magano, Profesor actual. Certifico yo el infrascripto

actual Profesor y Secretario de esta Academia, que estas Constituciones fueron aprobadas por los Señores Profesores de la Junta, así jubilados, como actuales, y que las firmas son de los propios sugetos, á lo que presente fuí. Madrid á treinta de Enero de mil setecientos ochenta y siete. José Niceto Achútegui, Profesor Secretario.

Y visto por los del nuestro Consejo, con lo espuesto nuevamente por nuestro Fiscal, acordaron en auto de veinte y dos de Mayo próximo espedir esta nuestra Carta, por la cual, sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio, ni de derecho de tercero, aprobamos las Constituciones que van insertas, formadas para el régimen y gobierno de la citada Academia de Teología Dogmático-Escolástica establecida en el Colegio de Santo Tomás de esta Corte; y en su consecuencia mandamos á los Individuos que al presente son, y en adelante fueren de la citada Academia, y demas personas á quien corresponda, observen, guarden, y cumplan las referidas Constituciones en la parte que á cada uno toque, con prevencion de que los egercicios y empleos que hayan celebrado, y obtenido dichos Individuos, les sirva de mérito para sus pretensiones: y concedemos permiso á la nominada Academia para que use del Sello, cuyo modelo presentó con su Peticion de seis de Febrero aquí inserta, que así

es nuestra voluntad. Dada en Madrid á doce de Junio de mil setecientos ochenta y siete. El Conde de Campomanes. = Don Andrés Cornejo. = Don Blas de Hinojosa. = Don Felipe Rivero. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Don Nicolás Berdugo. = Teniente de Canciller mayor, Don Nicolás Berdugo. =

Certifico yo el infrascripto Secretario, que la presente Copia está fielmente sacada de el original espedido por los Señores del Consejo, que custodio en el Archivo de esta Real Academia, á que me remito, y de que doy fe. Madrid veinte y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve.

Bachiller Don Antonio Martin Montero y Alvarez,

Secretario.

UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA
BIBLIOTECA
ISLAS CANARIAS

LISTA

de los Individuos que actualmente componen la Real Academia de Teologia Dogmático-Escolástica de Santo Tomás de Madrid en el año de 1825.

Protector perpetuo.

El Serenísimo Señor Infante D. Cárlos María Isidro.

Presidente.

El Doctor D. Francisco Telesforo Peña, Capellan de honor, Predicador de S. M. y Penitenciario de su Real Capilla.

Vice-Presidente.

El Sr. D. Juan Ramon Mangiron, Presbítero.

Señores Profesores de número con voto.

1. Bachiller D. Nicolás Tordesillas Sola, Clérigo de Prima.
2. Bachiller D. Manuel Martin Melgar, Moderante de Cano.
3. D. Remigio Nuñez y Perez, Secretario.
4. D. José Moreno Montalbo, Presbítero, Tesorero.
5. Bachiller D. Francisco Valerio Ortiz y Cencerrado, Fiscal.
6. Bachiller D. Pedro San Millan.
7. D. Manuel Villoria, Clérigo de menores, Vice-Fiscal.
8. Bachiller D. Francisco García Pascual, Vice-Secretario.

9. D. José Navacerrada, Vice-Moderante de Cano.

Actuantes.

1. D. Gerónimo Perez, Presbítero.
2. D. José Antonio Gomez Gordo, Clérigo de Prima.
3. D. Baltasar García.
4. D. Valentin Ruiz.
5. D. Bernardo Gutierrez del Valle.
6. D. Roque Iñiguez.
7. D. Juan José Lopez Ruiz.
8. D. José Cuenca.
9. D. Andrés Diez.
10. D. Domingo Ramos.
11. D. José Pita.
12. D. Dionisio Nobajas.

Canistas.

1. D. Andrés Novoa.
2. D. Agustin Cros.
3. D. Mariano Albarran.

Certifico que todos los Señores que se insertan en esta lista son los que actualmente componen la Real Academia de Teologia Dogmático-Escolástica de Santo Tomás de Aquino de esta Corte. Madrid 20 *de Febrero de* 1825.

D. Remigio Nuñez y Perez,
Secretario.